

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN
TERCERA**

jadmin65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001334306520160009500

DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO SANCHEZ HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general del **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 860026518 - 6, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto notificado en estrados, en audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, llevada a cabo el día 25 de junio de 2025, el despacho cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En ese sentido, que el termino antes indicado por el despacho fenece el 10 de julio de 2025, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se presenta dentro del término y oportunidad procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como fue decantado el 6 de agosto de 2024, en la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centró en determinar:

- Si las entidades demandadas y demás partes procesales son patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el fallecimiento de Erika Yohana Sánchez Montero como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 y/o 25 de agosto de 2013 en circunstancias descritas en el hecho 03 de la demanda; o si, por el contrario, se presenta algún eximente de responsabilidad; o si no, se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.
- Igualmente, debe resolverse si hay derecho a exigir por parte de cada uno de los llamantes en garantía la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso total o parcial del que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia proferida en su contra conforme al artículo 225 del CPACA derivado de las obligaciones contractuales pactadas en los respectivos contratos suscritos con los llamados en garantía, en el que se ampara presuntamente las indemnizaciones en que pueda resultar civil y extracontractualmente responsables las entidades y/o personas demandadas, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, es decir, en casos de terceros y/o perjuicios económicos resultante

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Del acervo probatorio recaudado en el trámite procesal se evidencia que no se acreditó la responsabilidad de la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá DEVINORTE en los hechos que originaron el presente litigio, y por el contrario, se advierte que la causa eficiente del accidente se produjo como consecuencia de la culpa exclusiva y determinante del conductor de la motocicleta.

En primer término, se resalta que existen inconsistencias sustanciales en la narrativa fáctica planteada por los demandantes. Mientras en la demanda se afirmó que el accidente ocurrió el 25 de agosto de 2013 a las 11:50 a.m., en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el testimonio del señor Raúl Henao Suárez se estableció que el siniestro sucedió el 24 de agosto de 2013 hacia las 23:18 horas. Esta divergencia temporal impide fijar con certeza las condiciones de visibilidad, flujo vehicular y el estado de la vía, aspectos determinantes para valorar la supuesta falla del servicio imputada a la demandada.

Ahora bien, respecto a la alegada falta de señalización como causa del accidente, no obra en el expediente prueba idónea que así lo acredite. El Informe Policial de Accidente de Tránsito carece de valor técnico suficiente, ya que el agente de tránsito dejó constancia de que la motocicleta involucrada había sido removida antes de su llegada al sitio. Esta circunstancia imposibilitó realizar un análisis objetivo de la escena y, por ende, resta mérito probatorio al informe.

Por su parte, las fotografías aportadas con la demanda son ineficaces como medios de convicción dado que no se acreditó su fecha de toma, lugar exacto ni autoría. En consecuencia, no es posible establecer que reflejen el estado de la vía al momento del accidente, con lo cual no pueden ser apreciadas como prueba de la omisión alegada.

Adicionalmente, el propio conductor de la motocicleta, señor Raúl Henao Suárez, rindió testimonio en el que reconoció que intentó realizar un cambio de carril sobre un tramo de vía que se encontraba raspado y que, al finalizar dicho tramo, perdió el control del vehículo. A ello se suma que el conductor transitaba a una velocidad superior al límite permitido, lo cual, considerando las condiciones de visibilidad nocturna y la humedad en el asfalto producto de lluvias recientes, constituye un comportamiento imprudente que rompe el nexo de causalidad entre la supuesta omisión de señalización y el resultado dañoso.

Cabe agregar que la Unión Temporal DEVINORTE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no tuvo conocimiento previo del accidente y no existe evidencia de que se hubieran omitido labores de señalización en el tramo intervenido. Por tanto, no se acreditó la configuración de una falla en el servicio atribuible a la contratista que permita imputarle responsabilidad alguna.

En consecuencia, las pruebas recaudadas permiten concluir que la causa eficiente y determinante del accidente fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, lo

que exonera de responsabilidad a la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE conforme al artículo 90 de la Constitución Política y la jurisprudencia sobre el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración.

2. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente proceso se encuentra acreditado que la causa eficiente del accidente que produjo el lamentable deceso de la joven Erika Yohana Sánchez Montero fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta en la que se transportaba, configurándose así el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad para la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE.

El Consejo de Estado ha desarrollado ampliamente la figura del **hecho exclusivo de un tercero** como causal eximente de responsabilidad. En su jurisprudencia, ha establecido que esta causal opera siempre que se demuestre que la conducta del tercero es completamente ajena al servicio prestado por el demandado y que desempeña un papel exclusivo y determinante en la producción del daño. Al respecto, ha señalado:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”¹

De igual forma, el Consejo de Estado ha precisado que el hecho de un tercero debe reunir tres características esenciales: su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su total exterioridad respecto al demandado. En palabras de esta corporación:

“Para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante”²

Del análisis probatorio se desprende que el accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2013 se debió a la maniobra efectuada por el señor Raúl Henao Suárez, quien conducía

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-26-000-1996-09700-01

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2019, Radicado 76001-23-31-000-2004-01312-01

la motocicleta por fuera del límite de velocidad permitido, en condiciones de baja visibilidad y sobre una vía húmeda debido a lluvias recientes. Según su propio testimonio, el accidente ocurrió cuando intentó realizar un cambio de carril sobre un tramo en reparación que había sido raspado, lo cual evidencia un comportamiento imprudente por parte del conductor, pues de haber circulado dentro del límite permitido no se hubiese generado el daño.

El mismo testigo reconoció que no verificó previamente las condiciones de la vía, pese a transitar con regularidad por la zona debido a su labor como domiciliario. Esta circunstancia revela un conocimiento previo del entorno vial y, por ende, un grado de previsibilidad que le imponía una mayor diligencia en la conducción.

Por otra parte, no se encuentra probado que la Unión Temporal DEVINORTE haya omitido sus obligaciones de señalización ni que existiera una relación directa entre su actuación y el accidente. El Informe Policial de Accidente de Tránsito carece de valor técnico suficiente para acreditar la supuesta falta de señalización, toda vez que la motocicleta había sido removida antes de la llegada de las autoridades. Además, las fotografías aportadas por la parte actora no ofrecen certeza sobre su fecha, lugar ni autoría, lo que impide considerarlas como prueba idónea de la omisión alegada.

Por lo expuesto, resulta claro que el daño reclamado en el presente proceso no fue consecuencia de una conducta atribuible a la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE, sino del actuar imprudente y exclusivo de un tercero. En consecuencia, se configura la causal de exoneración prevista en la jurisprudencia, lo cual debe llevar al despacho a declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LAS ACTUACIONES DE LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL PARA EL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

En el presente proceso no se acreditó la existencia de un vínculo de causalidad entre las actuaciones de la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE y el daño reclamado por la parte actora, lo que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de la unión temporal. Las pruebas allegadas al expediente son insuficientes para demostrar que la conducta de la contratista haya sido determinante en la

producción del accidente de tránsito que cobró la vida de la joven Erika Yohana Sánchez Montero.

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que para imputar responsabilidad es indispensable la existencia de un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido. Según lo ha señalado, el nexo causal debe ser probado por quien alega el daño, y su inexistencia o ruptura elimina cualquier posibilidad de responsabilidad. Al respecto, ha indicado:

“La responsabilidad estatal únicamente puede declararse cuando entre el daño alegado y la conducta del agente estatal demandado existe un nexo de causalidad debidamente probado, el cual debe ser directo, inmediato y suficiente”³

Asimismo, el Consejo de Estado ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada como criterio para determinar la relación de causalidad. Según esta doctrina, solo las causas directas y previsibles que se revelan determinantes para la producción del daño son susceptibles de generar responsabilidad. En palabras de esta corporación:

“La teoría de la causalidad adecuada exige un filtro adicional en el que, de la multiplicidad de condiciones concurrentes, solo serán relevantes aquellas de las que era previsible el resultado lesivo”⁴

En el expediente obran serias inconsistencias fácticas que impiden establecer el nexo causal alegado. La parte demandante afirmó que el accidente ocurrió el 25 de agosto de 2013 a las 11:50 a.m.; sin embargo, las piezas procesales indican que el siniestro tuvo lugar el 24 de agosto de 2013 hacia las 23:18 horas. Esta contradicción fundamental impide determinar las condiciones de visibilidad, flujo vehicular y estado de la vía al momento del accidente.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2019, Radicado 68001-23-33-000-2010-00272-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-26-000-1996-09700-01

Por otra parte, los elementos probatorios que pretenden sustentar la supuesta omisión en la señalización de la vía carecen de idoneidad. El Informe Policial de Accidente de Tránsito perdió su valor técnico al consignar que la motocicleta ya había sido removida antes de la llegada de las autoridades, lo que impidió realizar un análisis objetivo de la escena. Igualmente, las siete (7) fotografías anexadas a la demanda no permiten verificar la fecha, el lugar ni las circunstancias en que fueron tomadas, por lo que no pueden ser valoradas como prueba de la omisión alegada.

Adicionalmente, el propio testimonio del conductor de la motocicleta, señor Raúl Henao Suárez, revela que el accidente ocurrió cuando intentó cambiar de carril en una vía en reparación, sobre un tramo “raspado”, a una velocidad aproximada de 50-60 km/h, en condiciones de baja visibilidad y con el asfalto húmedo por lluvias recientes. Esta conducta imprudente, sumada al desconocimiento por parte del conductor de las condiciones de la vía, rompe cualquier vínculo de causalidad entre las supuestas actuaciones de DEVINORTE y el resultado dañoso.

Incluso, se encuentra acreditado que DEVINORTE no tenía conocimiento del accidente y que no existía obligación alguna de elaborar un informe administrativo sobre el mismo, lo cual confirma la ausencia de relación entre su gestión y los hechos materia de controversia. Esta circunstancia demuestra que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, razón por la cual no puede ser condenada por unos perjuicios respecto de los cuales no tuvo participación en la producción del daño.

En virtud de lo anterior, no existe prueba que demuestre que las actuaciones u omisiones de la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE hayan sido la causa adecuada, eficiente y directa del accidente de tránsito alegado por la parte actora. En consecuencia, debe rechazarse cualquier pretensión de responsabilidad en su contra.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

El lucro cesante reclamado por la parte actora no procede, toda vez que no existe en el expediente prueba suficiente, idónea y conducente que permita acreditar la existencia de un ingreso cierto, regular y comprobable por parte de la víctima directa, así como la afectación patrimonial derivada de su fallecimiento, sin mencionar que para la época del accidente esta era menor de edad.

El Consejo de Estado ha sostenido que la procedencia del reconocimiento del lucro cesante depende de la prueba fehaciente de dos elementos esenciales: (i) la existencia de una actividad económica desarrollada por la víctima y (ii) el monto de los ingresos que esta percibía de manera regular y estable. En ausencia de estas pruebas, no es posible reconocer indemnización alguna bajo este concepto. Al respecto, ha señalado:

“Para que sea procedente el reconocimiento de lucro cesante es indispensable acreditar en el proceso, con elementos probatorios claros, el tipo de actividad económica que realizaba la víctima, así como el monto de los ingresos que percibía de manera regular. La simple afirmación o presunción no es suficiente para estructurar este tipo de perjuicio”⁵

En línea con lo anterior, esta corporación también ha reiterado que el lucro cesante debe ser calculado con base en pruebas concretas y no sobre simples aproximaciones o suposiciones. Así lo indica:

“El lucro cesante no puede calcularse sobre aproximaciones o presunciones generales, sino que debe ser probado de forma suficiente y razonable mediante documentos idóneos que permitan establecer el monto y la periodicidad de los ingresos de la víctima”⁶

En el presente caso, la parte actora afirma que la víctima directa, Erika Yohana Sánchez Montero, percibía ingresos como trabajadora en un restaurante durante los fines de semana y que con esos recursos contribuía a la subsistencia de su familia. Sin embargo, no se allegó al proceso prueba documental idónea que permita acreditar dicha afirmación.

Durante la audiencia de pruebas se requirió a la parte demandante para que aportara el contrato de trabajo, las certificaciones laborales, la afiliación al sistema de seguridad social y las planillas de aportes correspondientes. La propia parte demandante manifestó que estos documentos no existen por tratarse de un trabajo informal, lo cual impide demostrar con certeza la existencia de ingresos regulares y ciertos por parte de la menor fallecida.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2015, Radicado 25000-23-26-000-1995-09995-01

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicado 25000-23-26-000-2011-00726-01

Aunado a lo anterior, no se aportaron pruebas que acrediten de manera objetiva que los ingresos percibidos por la joven fueran destinados a la manutención de su núcleo familiar.

El testimonio de los padres, si bien hace referencia a que ella laboraba los fines de semana, no es una prueba conducente que permita acreditar la cuantía y periodicidad de los ingresos, así como su destinación para la economía del hogar.

En consecuencia, no se cumplió con la carga probatoria exigida para acreditar la existencia de un daño patrimonial derivado del lucro cesante, pues se trata de meras conjeturas no respaldadas en medios de convicción suficientes.

Por lo expuesto, las pretensiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante formuladas por la parte actora deben ser desestimadas, en tanto no se acreditó la existencia de ingresos ciertos, regulares ni la afectación patrimonial de los beneficiarios con ocasión del fallecimiento de la víctima directa.

IV. ALEGACIONES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente proceso se encuentra plenamente configurada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 43113697, suscrito entre la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE y Chubb Seguros Colombia S.A., razón por la cual resulta improcedente cualquier reclamación en contra de mi representada.

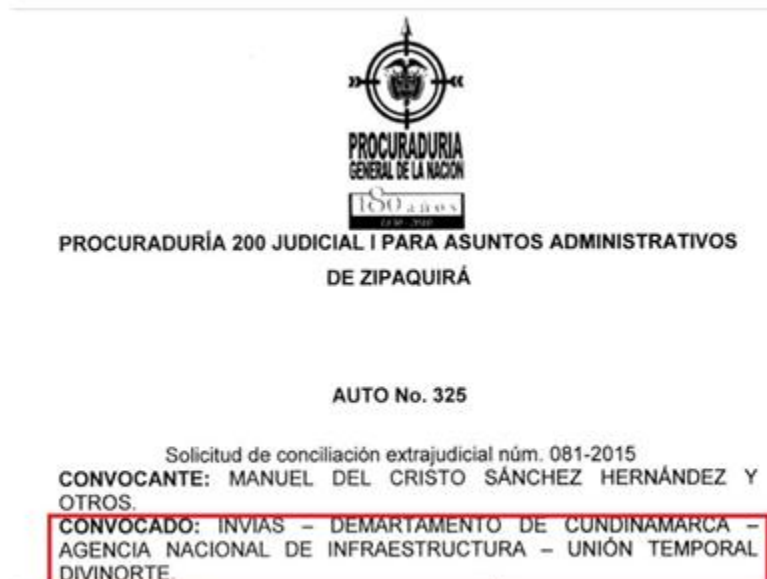
El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el término extintivo yace ineludible, tenemos que el presunto accidente de tránsito señalado por los demandantes y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 24 de agosto de 2013, sin embargo, para el cómputo de la prescripción del asegurado, en virtud del artículo 1131 corresponde iniciar el conteo desde cuando la víctima formuló la reclamación extrajudicial al asegurado, lo que ocurrió con la solicitud de conciliación que ocurrió el presentada ante la Procuraduría 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Zipaquirá el 14 de julio de 2015, el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UNION TEMPORAL DEVINORTE tuvo conocimiento del hecho y el mismo ya conocía de la póliza contratada con mi procurada.



Documento: Auto No.325 Procuraduría 200 Judicial

Teniendo en cuenta las normas que rigen las conciliaciones extrajudiciales, era necesario que la Procuraduría General de la Nación previniera la notificación de las entidades convocadas, lo cual ocurrió, ya que en el expediente consta certificación del agotamiento de los requisitos de procedibilidad emitida por la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de octubre de 2015. Por lo tanto, se puede concluir que el llamado en garantía efectivamente tuvo conocimiento del hecho que da base a las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que se haya presentado ninguna reclamación o acción dirigida al reconocimiento de alguna indemnización.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los (2) dos años siguientes a la formulación de la reclamación judicial o extrajudicial, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Como quiera que la reclamación extrajudicial fue presentada hasta el 14 de julio de 2015, y la constancia de no acuerdo fue expedida el 14 de octubre de 2015, el asegurado tenía hasta el 14 de julio de 2017 para hacer efectiva la póliza de seguro. Sin embargo, el llamamiento en garantía para vincular a mi prohijada en virtud de la póliza citada solo fue presentado al Despacho hasta el 20 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a los dos (2) años de la formulación del reclamo extrajudicial frente al asegurado, por consiguiente, es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro.

Sin perjuicio de que la prescripción aplicable es la ordinaria de dos (02) años, en el eventual e hipotético caso en que no se tome en cuenta el término de la prescripción ordinaria, es preciso indicar que de todas maneras, también se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en la medida que, entre la ocurrencia del presunto accidente de tránsito el 24 de agosto de 2013, como hecho que da base a la acción derivada del contrato de seguro, y la formulación del llamamiento en garantía frente a mi procurada, han transcurrido más de 5 años de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, el cual fue plenamente configurado el 24 de agosto de 2018.

En conclusión, del análisis de la prescripción en el caso concreto, se determina que la acción derivada del contrato de seguro que sólo ostenta el Asegurado o Beneficiario se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, como quiera que el Asegurado permitió el paso del tiempo sin ejercer las

acciones derivadas del contrato de seguro y después de la formulación del reclamo de la víctima permitió el paso del tiempo no bienal señalado por la Ley. Por lo que indiscutiblemente, el Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la Compañía de Seguros.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

No existe obligación alguna de indemnizar a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., toda vez que en el presente caso no se acreditó la ocurrencia de un evento amparado bajo la póliza de responsabilidad civil contratada por la Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE, ni se cumplió con los requisitos necesarios para activar la cobertura.

De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, el contrato de seguro está sujeto a la materialización del riesgo asegurado, entendido como el hecho futuro e incierto que constituye la base del seguro y cuya ocurrencia da lugar a la prestación aseguradora. En este sentido, la obligación de la aseguradora de indemnizar depende de la demostración de la ocurrencia del siniestro en los términos pactados, así como de la inexistencia de exclusiones que enerven dicha obligación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la ocurrencia del riesgo asegurado debe ser probada de manera suficiente y que cualquier causal eximente, como el hecho de un tercero, rompe el nexo entre el siniestro y la cobertura del seguro. Al respecto, ha indicado:

“El asegurador solo estará obligado a indemnizar al asegurado cuando el siniestro se encuentre amparado en la póliza, esto es, cuando el riesgo asegurado se haya materializado conforme a las condiciones estipuladas en el contrato. En caso de que la causa del siniestro corresponda a un hecho eximente de responsabilidad, como el hecho exclusivo de un tercero, la aseguradora no estará obligada a responder”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado 25000-23-26-000-2002-00282-01

En el presente caso, la parte actora fundamenta su reclamación en una presunta falla en la señalización vial imputable a la Unión Temporal DEVINORTE como causa del accidente de tránsito ocurrido el **24 de agosto de 2013**. No obstante, el análisis probatorio demuestra que no existe certeza sobre la configuración de dicha falla del servicio ni sobre la existencia de una relación causal entre la conducta de la asegurada y el daño alegado.

Por un lado, como se ha expuesto, el accidente ocurrió por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, señor Raúl Henao Suárez, quien intentó cambiar de carril a una velocidad aproximada de 50-60 km/h en condiciones de baja visibilidad y con el asfalto húmedo por lluvias recientes. Esta circunstancia constituye un **hecho de un tercero** que rompe el nexo causal con cualquier actuación u omisión de la asegurada y, por ende, excluye la configuración de la responsabilidad civil que serviría de presupuesto para activar la cobertura.

Por otro lado, la póliza suscrita con mi representada tiene como objeto exclusivo amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible a la asegurada por daños causados a terceros durante la ejecución del contrato. En ausencia de una condena judicial ejecutoriada o de una transacción válida que imponga a la asegurada la obligación de indemnizar, no se configura la realización del riesgo asegurado ni la obligación de la aseguradora de atender reclamación alguna.

Adicionalmente, no obra en el expediente evidencia de que se hubieran cumplido las condiciones estipuladas en la póliza, como la oportuna notificación del siniestro y el suministro de información veraz y completa sobre los hechos, aspectos esenciales para activar el deber de cobertura de la aseguradora conforme al artículo 1077 del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto, no existe obligación de indemnizar a la parte demandante por parte de CHUBB Seguros Colombia S.A., ya que el riesgo asegurado no se materializó conforme a los términos de la póliza, y el accidente fue causado exclusivamente por un hecho de un tercero. Por ello, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones encaminadas a la afectación de la póliza de seguro suscrita por mi representada.

3. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 43113697.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁸

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43113697 cuya vigencia corrió desde el 1º de marzo de 2013 al 1º de marzo de 2014, en su condicionado señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, comenzando por la excusión por reclamaciones que se deriven sobre aquellos predios de la Concesión Devinorte que se encuentren en mantenimiento y operación.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

TODOS LOS PREDIOS DE LA CONCESION DEVINORTE QUE SE ENCUENTREN EN MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN INCLUYENDO CONSTRUCCIONES PENDIENTES PARA LOS TRAMOS I -II SEGÚN CONTRATO DE CONCESION NRO., 0664/94

Documento: Póliza N°43113697-condicionado particular.

En ese sentido, en el improbable evento en que el operador judicial deba realizar un análisis de la relación aseguradora, deberá darse aplicación a la presente exclusión, de acreditarse que la entidad asegurada tiene responsabilidad en los hechos que dieron origen a la demanda, como consecuencia del mantenimiento de los predios de la Concesión. Bajo esa óptica, la obligación suspensiva no podrá ser exigible frente a mi procurada.

3. DAÑOS MORALES, PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES.
4. DAÑOS FISIOLÓGICOS O DE RELACION.

Documento: Póliza N°43113697-condicionado particular.

Añádase, además que , en el improbable evento en que el operador judicial deba realizar un análisis de la relación aseguradora, deberá darse aplicación a la presente exclusiones, de acreditarse que la entidad asegurada tiene responsabilidad en los hechos que dieron origen a la demanda, sin embargo deberá tenerse presente que la póliza objeto del llamamiento en garantía, no ampara los daños morales, y daños fisiológicos o de relación, por lo que no es dable, que en el hipotético caso de una condena dichas tipologías no se encuentran amparadas en el contrato de seguro.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43113697 cuya vigencia corrió desde el 1º de marzo de 2013 al 1º de marzo de 2014, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

En el presente caso, resulta improcedente cualquier pretensión dirigida a obtener una condena contra CHUBB Seguros Colombia S.A. que exceda los límites propios de los contratos de seguro, los cuales tienen un carácter meramente indemnizatorio. En este sentido, las pólizas emitidas por mi representada no pueden ser utilizadas para enriquecer a los beneficiarios más allá de la compensación por el daño efectivamente sufrido, lo cual debe ser demostrado de manera cierta y suficiente por la parte demandante.

De acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio, los contratos de seguro tienen como objeto esencial la indemnización del daño sufrido por el asegurado o beneficiario, pero nunca el enriquecimiento o lucro de este último. Esta disposición establece:

“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso...”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado este principio, indicando que la naturaleza indemnizatoria del seguro excluye la posibilidad de utilizarlo como fuente de lucro. En particular, ha señalado:

“El contrato de seguro tiene un carácter eminentemente indemnizatorio, lo cual implica que su finalidad no es enriquecer al asegurado o beneficiario, sino únicamente reparar el daño que este haya sufrido dentro de los términos y condiciones pactados en la póliza”⁹

Asimismo, el Consejo de Estado ha destacado que el principio indemnizatorio implica que cualquier solicitud de cobertura debe estar soportada en la acreditación plena del daño y de su monto, sin lo cual no es posible imponer una condena contra el asegurador.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2015, Radicado 05001-23-33-000-2000-00852-01

Adicionalmente, debe resaltarse que la naturaleza indemnizatoria del contrato impone a la parte interesada la carga de probar tanto la configuración del riesgo como la cuantía de los perjuicios, elementos que no fueron acreditados en el presente proceso. Pretender exigir de mi representada el pago de suma alguna, sin haberse verificado estos presupuestos esenciales, vulneraría el principio indemnizatorio y la función económica del seguro.

En virtud de lo anterior, es claro que los contratos de seguro tienen un carácter meramente indemnizatorio, lo cual excluye cualquier pretensión de lucro o enriquecimiento por parte de los beneficiarios. Dado que en este caso no se ha acreditado el daño efectivamente sufrido ni su monto, solicito al Honorable Despacho que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante en lo que respecta a la afectación de la póliza de seguro emitida por CHUBB Seguros Colombia S.A.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el presente caso, cualquier pretensión que implique la condena a CHUBB Seguros Colombia S.A. debe ser examinada dentro de los estrictos límites establecidos en la póliza suscrita con la Unión Temporal DEVINORTE. En este sentido, es improcedente exigir una indemnización que exceda el monto asegurado, dado que la obligación de mi representada está circunscrita al valor asegurado pactado en el contrato de seguro.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el monto de la indemnización a cargo de la aseguradora no puede superar el valor asegurado acordado en el contrato. Este principio constituye una regla fundamental del contrato de seguro y garantiza que la cobertura se limite a los términos pactados por las partes. La norma establece:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha ratificado este principio, señalando que la obligación de indemnizar de las aseguradoras se encuentra condicionada por el valor asegurado, lo que impide que las condenas superen dicho límite. Al respecto, ha indicado:

“La obligación del asegurador se encuentra limitada por el monto asegurado establecido en la póliza, siendo este el máximo valor que puede ser reclamado por el asegurado o beneficiario. Exigir una suma superior contraviene la naturaleza misma del contrato de seguro”¹⁰

En este caso, el contrato de seguro suscrito entre CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Unión Temporal DEVINORTE establece de manera clara el valor asegurado como el límite máximo de cobertura. Este límite es aplicable tanto para los riesgos amparados como para las indemnizaciones derivadas de ellos.

Imagen 1

MÓDULOS AMPARADOS	VALOR O LÍMITE ASEGURADO
MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	US\$ 3.000.000.00

Documento: Póliza N°43113697

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43113697 cuya vigencia corrió desde el 1º de marzo de 2013 al 1º de marzo de 2014, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

6. DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 43113697.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2015, Radicado 05001-23-33-000-2000-00091-01

responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es, el valor estipulado como límite máximo de responsabilidad en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43113697 expedida por mi representada.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹¹

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde Al límite máximo de responsabilidad pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43113697 expedida por mi representada.

¹¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Imagen 2

Deducibles :	
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO : 1,500.00 USD PARA TODA Y CADA PERDIDA
GASTOS MEDICOS DE CARACTER HUMANITARIO	sin deducible
DEMÁS EVENTOS	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE, MINIMO : 2,500.00 USD PARA TODA Y CADA PERDIDA

Documento: Póliza N°43113697

En ese sentido, solicito al Honorable Despacho declarar probada esta excepción.

7. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro, pues así fue señalado en los hechos de este.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

V. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, lo siguiente:

A. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra del la **Unión Temporal Desarrollo Vial Para el Norte de Bogotá – DEVINORTE**.

B. SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

Subsidiariamente:

C. Que, en el improbable y remoto caso de que se materialice el riesgo asegurado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a pesar de que resulta evidente la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos para ello, respetuosamente solicito se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y el deducible pactado en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 43113697**.

VI. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.